

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

EDWIN PÉREZ  
GONZÁLEZ; **BLANCA E.  
TOMÁS RODRÍGUEZ,**

Recurrente,

v.

JUNTA DE  
PLANIFICACIÓN DE  
PUERTO RICO

Recurrida.

KLRA202100396

REVISIÓN  
procedente de la Junta  
de Planificación de  
Puerto Rico.

Caso núm.:  
2020-SRQ-005882.

Sobre:  
impugnación de multa.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2021.

La parte recurrente, señora Blanca E. Tomás Rodríguez (señora Tomás), instó el presente recurso de revisión por derecho propio el 23 de julio de 2021. En él, solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 23 de junio de 2021, notificada el 28 de junio de 2021, por la Junta de Planificación. Mediante el referido dictamen, la Junta de Planificación determinó que la parte recurrente había incumplido con la Orden Ejecutiva Núm. 2020-062, por lo que le impuso el pago de \$1,000.00.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos la determinación recurrida.

I

La controversia ante nuestra consideración se suscita en el siguiente contexto. El 28 de agosto de 2020, la Junta de Planificación realizó una intervención interagencial en el negocio de la parte recurrente, *El Almendro Biker's Place* (El Almendro), localizado en la carr. 482, km 0.5, del Barrio Cocos, Quebradillas, Puerto Rico. El *Informe de Investigación*<sup>1</sup> reflejó que el establecimiento contaba con un *Permiso de Uso*<sup>2</sup>, para operar un

<sup>1</sup> Véase, apéndice del alegato en oposición, a las págs. 1-10.

<sup>2</sup> Véase, apéndice del alegato en oposición, a la pág. 3.

colmado-cafetín, con venta de bebidas alcohólicas al detal, un billar, una vellonera, una máquina tragamonedas, así como para la venta de accesorios y piezas de motoras, expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPe). No obstante, el negocio carecía del *Permiso Único* según requerido por el *Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios*, Reglamento Núm. 9081, Junta de Planificación, 8 de mayo de 2019 (Reglamento Conjunto de 2019). Además, los endosos de Bomberos y del Departamento de Salud estaban vencidos.

Asimismo, del aludido *Informe de Investigación* surge que, al momento de la intervención en el negocio, se estaba vendiendo bebidas alcohólicas en violación de lo dispuesto en la Orden Ejecutiva 2020-062, Boletín Administrativo Número OE-2020-062 (Orden Ejecutiva 2020-062), que prohibía la operación de bares como medida de seguridad para mitigar la probabilidad de contagio del virus Covid-19. A la luz de ello, el 28 de agosto de 2020, la Junta de Planificación emitió una *Orden de Cese y Desista* en contra de, entre otros, la señora Tomás, por operar El Almendro en violación de la Orden Ejecutiva 2020-062 y de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, *Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico*, 23 LPRA sec. 62 *et seq.*<sup>3</sup>

El 4 de marzo de 2021, notificada en esa fecha, la Junta de Planificación emitió una *Notificación de hallazgos y orden de mostrar causa*<sup>4</sup>. En específico, la Junta de Planificación concedió a la parte aquí recurrente un término de 20 días para que mostrara causa por la que no debía imponerle una multa por la cantidad de \$1,000.00, por concepto de las violaciones antes señaladas, y por la que no debía “acudir al Tribunal de Primera Instancia a solicitar una Orden Judicial para ordenar el cese de

---

<sup>3</sup> Véase, apéndice del alegato en oposición, a la pág. 5.

<sup>4</sup> Véase, apéndice del alegato en oposición, a las págs. 11-15.

la operación del establecimiento sin el permiso de uso correspondiente y el cobro de la multa”<sup>5</sup>.

El 7 de abril de 2021, la señora Tomás cursó un correo electrónico a la Junta de Planificación mediante el cual le notificó que había presentado la solicitud núm. 2021-360373-PU-070549 relacionada a la tramitación del permiso único<sup>6</sup>. A esos efectos, solicitó se dejara sin efecto la orden de cese y desista. Posteriormente, el 14 de junio de 2021, la señora Tomás envió una copia del permiso único aprobado por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) a la Junta de Planificación y reiteró su solicitud de que se dejara sin efecto la orden de cese y desista<sup>7</sup>.

A tenor con lo anterior, el 23 de junio de 2021, notificada el 29 de junio de 2021, la Junta de Planificación emitió la *Resolución* objeto de revisión en este recurso. En esta, resolvió lo siguiente:

Tomando en consideración la información sometida, concluimos que las razones expuestas son suficientes para dejar sin efecto la Orden de Cese y Desista Núm. JP-OCD-2020-0024. No obstante, la Querellada no ha mostrado evidencia que derrote la violación a las disposiciones de la Orden Ejecutiva vigente al momento de la inspección, OE-2020-062. Por tanto, en virtud de las leyes, reglamentos y normas de planificación vigentes, esta Junta de Planificación de Puerto Rico, acuerda acoger parcialmente la solicitud de reconsideración, deja sin efecto la orden de cese y desista núm. JP-OCD-2020-0024; y además, ordena a la querellada a que un término de treinta (30) días realice el pago de mil \$1,000.00, impuesto por incumplir con las disposiciones de la Orden Ejecutiva Núm. 2020-062, basada en la inspección de la propiedad [...].

Apéndice del recurso, a las págs. 2-3. (Mayúsculas y énfasis en el original omitidos).

En desacuerdo, el 23 de julio de 2021, la señora Tomás instó el recurso de revisión judicial que nos ocupa. La parte recurrente aduce que la Junta de Planificación incidió al concluir que había incumplido con la Orden Ejecutiva 2020-062 y, consecuentemente, imponerle el pago de una multa de \$1,000.00.

---

<sup>5</sup> Véase, apéndice del alegato en oposición, a la pág. 15.

<sup>6</sup> Véase, apéndice del alegato en oposición, a la pág. 19.

<sup>7</sup> Véase, apéndice del alegato en oposición, a la pág. 20.

Por su parte, el 13 de septiembre de 2021, la Junta de Planificación presentó su alegato en oposición. Evaluados los argumentos de las partes, resolvemos.

II

A

La Junta de Planificación se creó con el propósito de guiar el desarrollo integral de Puerto Rico. 23 LPRA sec. 62c. A esos fines, la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, conocida como la *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos en Puerto Rico*, 23 LPRA sec. 9011, et seq., delegó en la Junta de Planificación, entre otras, las siguientes facultades:

f) emitir órdenes automáticas de cese y desista o de paralización inmediata, ante la ausencia de permiso de construcción o de uso cuando, luego de hacer la investigación administrativa correspondiente, advenga en conocimiento de que el dueño de una obra no obtuvo un permiso de construcción previo al inicio de la misma o no obtuvo un permiso de uso previo a comenzar la operación;

**h) imponer multas cuando de su auditoría o en el ejercicio de sus funciones, advenga en conocimiento de violaciones a las disposiciones de cualquiera de las leyes aplicables o los reglamentos que se adopten al amparo de la misma.** A esos efectos, mediante el Reglamento Conjunto se establecerán los requisitos y parámetros para la imposición;

23 LPRA sec. 9024d (f) y (h). (Énfasis nuestro).

En lo pertinente, el Reglamento Conjunto 2019<sup>8</sup> dispone que “[s]i de la investigación realizada se concluye que las alegaciones de la querella son ciertas, la J[unta de Planificación], [...], procederá a expedir una multa administrativa”. Capítulo 11.3, regla 11.3.1, sección 11.3.1.1(a) del Reglamento Conjunto 2019, a la pág. 645. Asimismo, establece que las

<sup>8</sup> Un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones, mediante su *Sentencia* del 4 de marzo de 2020, en el recurso con el alfanumérico KLRA201900413, declaró nulo el Reglamento Conjunto 2019. Actualmente, dicho caso se encuentra ante la consideración del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Véase, caso número CC-2020-0320 cons. con CC-2020-0049.

multas administrativas no podrán exceder de \$50,000.00, por cada infracción. Reglamento Conjunto 2009, sección 11.3.1.1(c).

## B

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *Super Asphalt Pavement, Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, et al.*, op. de 30 de marzo de 2021, 2021 TSPR 45, a la pág. 7, 206 DPR \_\_. Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Íd.*, a la pág. 8.

Así pues, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006). A esos fines, la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

En fin, como ha consignado el Tribunal Supremo, la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o, (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales. *Super Asphalt Pavement, Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, et al.*, op. de 30 de marzo de 2021, 2021 TSPR 45, a la pág. 8, 206 DPR \_\_, citando a *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 628 (2016).

## III

En el presente recurso, nos corresponde determinar si la Junta de Planificación incidió al concluir que la parte recurrente había incumplido con la Orden Ejecutiva 2020-062, y consecuentemente, al imponerle una multa de \$1,000.00. Analizados los hechos a la luz del derecho aplicable, concluimos que a la señora Tomás no le asiste la razón. Veamos.

En primer lugar, apuntamos que este Tribunal no puede sustituir el juicio o el criterio de la Junta de Planificación por el suyo, a menos que el ente administrativo haya actuado de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o fuera del marco de los poderes que se le delegaron.

De los autos ante nuestra consideración se desprende que, al momento de la intervención interagencial, el negocio de la señora Tomás no contaba con el permiso único según requerido por el Reglamento Conjunto 2019, y los endosos de Bomberos y del Departamento de Salud estaban vencidos. Asimismo, surge que, durante la intervención, el negocio El Almendro operaba como una barra con venta de bebidas alcohólicas en contravención a lo dispuesto en la Orden Ejecutiva 2020-062.

En lo pertinente, la Orden Ejecutiva 2020-062, sobre los comercios autorizados a operar durante la vigencia de un toque de queda, dispone lo siguiente:

. . . . .

**N[o] se permitirá la operación de los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas bajo ningún concepto (bares, cafetines con permiso de uso de bebidas alcohólicas, "sport bars" y cualquier otro lugar análogo) durante la vigencia de esta orden ejecutiva.** Entiéndase que aquellos negocios que tengan licencias para operar, exclusivamente, como bares, cafetines con permiso de uso de bebidas alcohólicas, "sport bars" y cualquier otro lugar análogo que su actividad principal sea la venta de bebidas alcohólicas, **tendrán que permanecer cerrados durante la vigencia de esta orden ejecutiva.**

. . . . .

OE-2020-062, a la pág. 13. (Énfasis en el original omitido; énfasis nuestro).

Asimismo, la Orden Ejecutiva 2020-062 establece que:

[p]ara fines de fiscalizar el cumplimiento de esta orden ejecutiva, se faculta a todas las entidades concernientes, entiéndase, pero sin limitarse, al Departamento de Seguridad

Pública y todos sus componentes, incluyendo la Policía de Puerto Rico, Negociado de Investigaciones Especiales, Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, además de DACO, Departamento de Hacienda, Departamento de Salud, Departamento de la Familia, ORNA, Oficina de Gerencia de Permisos, Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras a establecer sus planes de vigilancia en coordinación con PROSHA a los fines de que puedan **expedir las multas y sanciones correspondientes bajo su jurisdicción y competencia, según las disposiciones legales aplicables. Esto incluye, pero sin limitarse, el cierre de negocios por incumplimiento con esta orden ejecutiva.**

OE-2020-062, a la pág. 46.

Según indicamos anteriormente, la Ley 161-2009 delegó en la Junta de Planificación la facultad de imponer multas cuando en el ejercicio de sus funciones, advenga en conocimiento de violaciones a las disposiciones de las leyes o reglamentos aplicables. Asimismo, el Reglamento Conjunto 2019 expresamente dispone que la Junta de Planificación podrá expedir multas, que no excederán de \$50,000.00, cuando de la investigación realizada concluya que las alegaciones de la querrela son ciertas.

A la luz de lo antes expuesto, resulta forzoso concluir, como lo hizo el foro recurrido, que la señora Tomás incumplió con lo dispuesto en la Orden Ejecutiva 2020-062. En su consecuencia, la Junta de Planificación no incidió al determinar que la parte recurrente había incumplido con lo dispuesto en la Orden Ejecutiva Núm. 2020-062 y, consecuentemente, al imponerle una multa por la cantidad de \$1,000.00.

La norma reiterada indica que **las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto** de los asuntos que le son encomendados. Asimismo, conforme a la doctrina de revisión judicial, este Tribunal está impedido de variar aquellas determinaciones de una agencia administrativa que sean razonables y encuentren apoyo en el expediente.

En el presente caso no surge prueba alguna que justifique variar la determinación de la Junta de Planificación. La recurrente tampoco demostró que la agencia hubiese actuado de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. Por ello, procede confirmar la resolución recurrida.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Resolución* emitida el 23 de junio de 2021, notificada el 28 de junio de 2021, por la Junta de Planificación

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones